

1844

Leg - 64

N.º 60

Proyecto de ley del Senado sobre abolición
del tráfico de negros.



Lectura 7 de Mayo - Nombam.^{to} de comisión 9 -
Dictamen 24 - Discusión 27 - aprobación 7 de Set.
Remisión al Senado 7 - Nombam.^{to} de comisión
nueva 7 - Dictamen 17 - Aprobación 27 - Presentado
a la sanción 28 - Sancionado 28 - Publicación de
la ley en el Congreso - 1.º de Marzo



A las Cortes.

Señal p.^a 22. de Dic. 1835.

Leído; para la Comisión nomina-
dora p.^a el nombramiento de la
especial que ha de dar su dicta-
men.

B. G. 94.
R. G. 13. v. 1.

En el tratado celebrado por S. M.
con su augusta aliada, S. M. la
Reina de la Gran Bretaña e Irlanda,
el día 28. de Junio de 1835., tratado que
no era sino la confirmación y complemento
del celebrado el día 23 de Setiembre de 1817,
encaminados entrambos a la abolición
del tráfico de negros, se decía lo siguiente.

„artículo 2.º S. M. la Reina Gobernadora
„y Regente de España, durante la minoridad
„de su hija Doña Isabel 2.ª, se obliga a
„adoptar tan luego como se verifique el
„cargue de las ratificaciones del presente
„tratado, y despues de tiempo en tiempo, segun
„la necesidad lo requiera, las medidas mas
„eficaces para impedir que los subditos
„de S. M. Católica y su pabellon se
„empleen de modo alguno en el tráfico de
„esclavos; y especialmente se obliga S. M.

artículo 1.º

„ Católica a promulgar en todos sus
„ dominios, dos meses despues del mencionado
„ cange, una ley penal que imponga un
„ castigo severo a todos sus súbditos, que,
„ bajo cualquier pretesto, tomen parte, sea
„ la que fuere, en el tráfico de esclavos.”

Paseo el Gobierno de S. M. de
dar exacto cumplimiento a lo estipulado
en este artículo, ordenó al Consejo Real
de España e Indias que estendiese
un proyecto de ley penal contra los que
se empleasen en aquel ilícito comercio; y
efectivamente aquel ilustrado Cuerpo se
apresuro a desempeñar el honroso
encargo que se le habia encomendado.
Paso en seguida dicho proyecto a una
Comision especial, nombrada por el
Gobierno entre los individuos de uno y
otro Cuerpo colegislador, los cuales
correspondieron igualmente a la
confianza con que se los habia honrado;
y llegaron las cosas hasta el punto que



emplear los medios mas eficaces a fin de poner término al tráfico de negros; tráfico no solo contrario a los preceptos de la religion y de la moral, no solo opuesto a las relaciones comerciales que se debe procurar establecer con la costa de Africa, sino que pudiera, dentro de un plazo mas o menos largo, y si llegara a extenderse en demasia, amenazar la tranquilidad y hasta la existencia misma de las ricas posesiones en cuyo favor parecia promoverse.

Asi lo ha conocido, y no podia menos de conocerlo, la ilustracion de muchos propietarios de nuestras Antillas; asi lo reconocen igualmente aquellas celosas autoridades; y los lamentables sucesos de que recientemente ha sido teatro la isla de Cuba, han acabado de abrir los ojos a los mas ciegos, arivando el deseo de que se aleje todo lo que pueda dar margen a nuevos

razones y peligros.

Razones de moral, de política, de conveniencia, y hasta puede decirse de propia conservación abogan en favor de la medida de que se trata; y solo se debe examinar si, al proponerla el Gobierno, ha acertado a presentarla en los términos convenientes.

Ante todas cosas deberá decir en su abono que, no satisfecho con los muchos datos recogidos sobre la materia, no creyendo tampoco suficientes los proyectos de ley hechos en otra época, descó recoger mas copia de luces, que se permitiese caminar con alguna seguridad en tan difícil senda.

Al efecto consultó a los Gobernadores Capitanes Generales de Cuba y Puerto Rico, los cuales oyeron los dictámenes de las principales autoridades, de corporaciones instruidas, de patricios celosos; y ademas no ha omitido el



el proyecto de ley penal que formularon
pasó al Estamento de Próceres, por
el mes de Diciembre de 1835.

Mas los trastornos políticos que
muy en breve sobrevinieron, la guerra
civil, cada dia mas brava y sangrienta,
y los sucesos gravísimos que unos tras
otros se fueron estableciendo, sin dejar
al Gobierno descanso ni tregua, hubieron
de alejar su atencion de un punto, que
aunque grave, no era de tanta importancia
como otros mas urgentes. Lo cierto es
que, por estas u' otras causas semejantes,
solo resulta que se recogió dicho proyecto
de ley, cuando dejó de existir el Estamento
de Próceres, a cuyo examen y deliberacion
se hallaba sometido.

En los años que despues transcurrieron,
quedó como paralizado este asunto; mas
ya es llegado el tiempo de poner mano
a obra tan importante, con aquel
pulso y circunspeccion que por su naturaleza

reclama, pero al mismo tiempo con
aquella decision y firmeza que evite
los inconvenientes y peligros de una
dilacion prolongada. Aun cuando no
mediase para verificarlo sino la estipulacion
expresa de un tratado, la buena fe y
el decoro del Gobierno de S. M. bastarian
para recomendar que se llevase a debido
efecto; con tanta mas razon, quanto que
el cumplimiento de este deber por parte
del Gabinete español, dara mas autoridad
y peso a las gestiones que a su vez
tenga que practicar para que, a la par
que se corte de raiz la introduccion de
esclavos en nuestras colonias, no se
perturbe el derecho de propiedad ni
quede expuesta a nuevos amagos y
trastornos la tranquilidad de aquella
parte tan preciosa de la Monarquia.

Esta razon capital fuera bastante
por si sola, aun cuando faltasen otras,
para decidir al Gobierno de S. M. a



Gobierno consultar igualmente á personas que, por los mandos que han ejercido en aquellos países ó por circunstancias peculiares, están enteradas mas á fondo de sus necesidades y deseos.

Después de examinar todos estos pareceres, y de entresacar de cada uno lo que ha parecido mas propio y adecuado para conseguir el fin propuesto, ha formulado el Gobierno el proyecto de ley que á continuación se inserta.

Es de suyo tan claro y sencillo, que seria ofender la ilustracion de las Cortes detenerse á hacer de él un análisis largo y prolijo. Baste decir que se ha procurado proporcionar las penas á la gravedad del delito; sin que sean tan leves que conviden al quebrantamiento de la ley, ni tan excesivamente rigurosas que, traspasando el fin que se proponen, aseguren la impunidad. Se ha procurado igualmente que

dichas penas alcancon á todos los que se empleen, ó tomen parte en este ilícito comercio; y en algun caso se ha echado mano de graves multas pecuniarias, como uno de los mejores medios de castigar un delito cuyo móvil principal es el sordido interés.

En cuanto ha sido posible, se ha procurado que las disposiciones contenidas en esta ley entren en el terreno del derecho comun; y bajo el mismo principio se establece el modo y forma de proceder á la averiguacion y castigo de los delitos que son objeto de esta ley; para que los que los hayan cometido, sean castigados severamente, con arreglo á la legislacion del pais, segun los propios términos del ya mencionado tratado.

Mas como no bastaria castigar á los que se empleen ó tomen parte



en tan inhumano tráfico, si al propio tiempo no se impusiesen penas á las autoridades y empleados que por soborno ó cohecho fuesen cómplices en el delito, ó que lo tolerasen por negligencia ó descuido culpable, tambien ha creído el Gobierno que debe emplearse este medio eficaz de represion; para que tengan sus disposiciones mas cabal y cumplido efecto.

Tales son las principales razones en que se funda el siguiente proyecto de ley, que de orden de S. M. y de acuerdo con su Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de las Cortes.

Proyecto de Ley.

TITULO I

De las penas en que incurrén los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.º Los Capitanes, sobrecargos, pilotos y Oficiales de los buques apresados con

negros bozales á bordo por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de ocho años de presidio, cuando no hubieren hecho resistencia; á la de diez, si la hubiesen hecho, sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren, se les impondrá la pena que para esta clase de delitos este determinada por las leyes.

Artículo 2.º Los marineros y demas equipage del barco apresado con negros bozales á bordo, sufrirán la pena de cuatro años de presidio, sino hubiesen hecho resistencia; y la de seis años, si la hubieron hecho, ademas de las penas á que deban quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Artículo 3.º Los Capitanes, pilotos, sobrecargos y Oficiales de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:
Si el buque fuere apresado en las

Imprenta de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Químicas
1845



costas de Africa, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro, si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino; y la de dos, si fuere el buque detenido en el puerto, antes de hacerse á la vela.

Artículo 4.º Y los marineros y demás individuos de la tripulación del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, según los casos respectivos.

Artículo 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedición serán condenados á tantos años de destierro, á mas de cincuenta leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al Capitán del buque.

Se les exigirá ademas una multa, que no deberá bajar de mil pesos fuertes y

podría llegar hasta la cantidad de diez mil, según la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro, á razón de un año por cada mil pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad, si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el Capitán y la tripulación han hecho del buque para este ilícito comercio.

Artículo 6.º Además de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la confiscación del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedruzos, y se procederá á su venta por trozos separados, con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Artículo 7.º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa, que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas

por el derecho comun á tales delitos.

Artículo 8.º En caso de reincidencia, se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Artículo 9.º Las autoridades superiores, los tribunales ordinarios, los jueces y fiscales de S. M. pueden y deben proceder contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea procediendo de oficio, ya por denuncia o declaración hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedición de esta clase, o que ha llegado á tierra con un cargamento de esclaves.

Artículo 10.º Las autoridades y empleados, residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales, recién llegados de Africa, si



se probare complicidad o connivencia por soborno o cohecho, sufriran la pena que las leyes imponen a esta clase de delitos.

Si del juicio resultare meramente negligencia o descuido, y si la falta se estimase leve, se les impondra la pena de suspension de empleo, por un plazo de dos a quatro años; y si la culpa se estimase grave, quedaran dichas autoridades privadas de ejercer en lo sucesivo ningun cargo publico.

Artículo 11. Se impondra igualmente la pena de privacion de oficio al Escribano que autorice alguna escritura de venta u otro documento por el cual se transfiera o adjudique el dominio de un negro baxal, recién llegado de Africa.

Artículo 12. Los Tribunales o Comisiones mixtas, de que habla el tratado de 1835, pasaran al Gobernador Capitan General de la isla respectiva, en el



caso de haber declarado por buena
presa algun buque, todas las actuaciones
practicadas, á fin de que los tribunales
competentes puedan conocer del delito
y aplicar a sus perpetradores las
penas que prefija esta Ley.

Madrid 22 de Diciembre de 1814.

Francisco Martinez del Roca

